

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela incoada por el señor Leomedis Rivera Rivera, informando que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo y que el antedicho señor mediante enlace telefónico manifestó que con el trámite de la presente acción de tutela pretende obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la totalidad de las patologías que lo afectan; que lo relacionado con las incapacidades medicas fue atendido a través de la acción de tutela radicada con el número 2020-0077-00, tramitada en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales y que estas se las están pagando; así mismo, que mediante el aplicativo whatsapp remitió copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales dentro de la acción de tutela radicada con el número 2020-0077-00. Sírvase proveer.

Julio 27 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEOMEDIS RIVERA RIVERA
ACCIONADOS:	NUEVA EPS
	COLPENSIONES
	REALTUR S.A.
	SURA ARL
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00096-00
SENTENCIA:	069

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA y DIGNIDAD**.

1. ANTECEDENTES

El señor **LEOMEDIS RIVERA RIVERA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas le emitan dictamen de pérdida de la capacidad laboral teniendo en cuenta las 3 patologías que padece y le paguen las incapacidades médicas que le han prescrito y las que en adelante le formulen hasta que se tome una decisión definitiva respecto de su PCL.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

Se encuentra vinculado en calidad de cotizante a las entidades NUEVA EPS, COLPENSIONES y ARL SURA, la referida EPS le diagnosticó la enfermedad de origen laboral denominada *"SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO*

Y EFECTOS DEL RUIDO SOBRE EL OÍDO INTERNO BILATERAL”, no obstante, en las incapacidades médicas que le han prescrito se ha consignado que es una *“ENFERMEDAD GENERAL DE ORIGEN COMÚN”*, pero a la fecha de presentación de la actual acción constitucional no existe un concepto definitivo sobre el origen de su enfermedad, pues la referida ARL objetó la determinación de la anunciada entidad prestadora de servicios de salud.

Que le han prescrito incapacidades continuas superiores a 600 días, se determinó que su concepto de rehabilitación es desfavorable, que el 20 de junio de 2020, COLPENSIONES le entregó el resultado de su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 33 % de PCL, pero no tuvo en cuenta la pérdida de su oído, motivo por el cual apeló dicha determinación.

Que es una persona de escasos recursos económicos y sus necesidades básicas las solventa con el dinero que por concepto de incapacidades le es proporcionado, por lo que en actualidad sus ingresos se han visto afectados y la empresa REALTUR S.A. donde laboraba y contrajo la citada enfermedad lo remite a la ARL y al Fondo pensional al cual se encuentra vinculado.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

COLPENSIONES, manifestó que el señor LEOMEDIS RIVERA RIVERA, fue calificado mediante Dictamen DML 1866 del 13 de abril de 2020, el cual le determinó una pérdida de la capacidad laboral de origen común equivalente al 30.17% estructurada el 23 de abril de 2019; que éste presentó inconformidad contra el dictamen en mención, en consecuencia realizó el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, mediante oficio de pago N° 31113 del 8 de junio de 2020, y el expediente será remitido con el fin de dar continuidad al trámite; que no tiene ninguna injerencia sobre las determinaciones que tomen las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral y que una vez allí sean tomadas las decisiones correspondientes si el señor Rivera Rivera continua inconforme debe interponer los recursos procedentes.

En relación con las incapacidades médicas, preciso que en atención a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, mediante Oficio N ° DML-I 2701 del 2020, pagó al señor Rivera Rivera las incapacidades del periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020, por valor de \$ 3.833.075 que corresponden a 134 días de incapacidad,

La **NUEVA EPS**, informó que en favor del señor Leomedis liquidó incapacidades a partir del 22 de febrero de 2020 hasta el 12 de junio de 2020, por un valor de \$2.457.850.00, y que se encuentra a la espera del soporte de pago.

La **ARL SURA**, preciso que el señor Leomedis ha adelantado ya cuatro acciones de tutela en contra de las accionadas, las cuales son: “ 2019-0155: Ordena a ARL sura el pago de incapacidades; 2019-0134: Ordena a la NUEVA EPS, la cancelación de las incapacidades laborales causadas en las fechas ya citadas y que se le adeudan al accionante LEOMEDIS RIVERA RIVERA, entre el 10 de septiembre y 08 de diciembre de 2019, y las demás que se hayan certificado y se continúen certificando en virtud de sus patologías, que sean de su competencia y 2020-0077: Ordena a COLPENSIONES, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad reclamados por el señor del señor LEOMEDIS RIVERA RIVERA identificado con la CC. 75.063.198, originados desde el 9 de noviembre de 2019 hasta el día 540 de incapacidad, sí se llegaren a causar”; que los anteriores fallos se generaron porque el proceso de pago de incapacidades de un paciente, puede tener varios responsables y etapas, dependiendo al tiempo de incapacidades que se le prescriban.

REALTUR S.A. se opuso a las pretensiones de la presente acción de tutela, fundado en que no es una entidad cuyo objeto sea la atención médica y/o calificar la capacidad o pérdida de la capacidad laboral de un trabajador, que hasta la fecha como empleador ha cumplido con todas las obligaciones patronales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

Corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas con su postura jurídica vulneran los derechos fundamentales del actor en el trámite de la calificación de pérdida de la capacidad laboral y si hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de las incapacidades médicas que le han prescrito al actor.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se

evidencia por parte de este despacho judicial que si existe transgresión del derecho fundamental al debido proceso del accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que COLPENSIONES notificó al señor Leomedis Rivera Rivera el 15 de mayo de 2020, el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° DML- 1866 del 13 de abril de 2020, a través del cual lo calificó con un PCL del 30.17 % y fecha de estructuración del 23 de abril de 2019, por ende el mencionado en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹, contaba con 10 días hábiles para manifestar su inconformidad frente a tal determinación, es decir, que dicho término corría hasta el 1 junio de 2020, situación que en efecto se acató, pues de la contestación allegada por COLPENSIONES a las presentes diligencias, se colige que el señor Leomedis radicó dentro del referido término legal documento con el que expresó a COLPENSIONES su desacuerdo con la citada valoración, al punto que la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que con oficio de pago N° 31113 del 8 de junio de 2020, realizó el pago de los Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para dar continuidad al trámite.

No obstante, lo anterior a la fecha han transcurrido casi 2 meses sin que COLPENSIONES haya remitido la inconformidad del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas; a pesar de que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 establece, que luego de presentada tal inconformidad, el fondo debe remitir dentro de los 5 días siguientes el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que la misma sea dirimida; COLPENSIONES manifestó al respecto que la aludida inconformidad está en trámite y en los próximos días será remitida a la aludida institución; es decir, admitió que le está dando un trámite por fuera de los términos de ley a la inconformidad del actor, con lo cual está violando los derechos fundamentales cuya protección se reclama, habida cuenta que, se reitera, el plazo para ser remitido según la citada disposición legal era de 5 días y de acuerdo a lo expuesto dicho lapso se encuentra generosamente superado.

Por lo expuesto se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor **Leomedis Rivera Rivera** frente a **COLPENSIONES**, y se ordenará a esa entidad que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumpla

¹ **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

...

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

con las obligaciones que le asisten para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el mencionado frente al Dictamen de PCL N° DML-1866 del 13 de abril de 2020, siendo una de ellas la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el expediente correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

En lo que respecta a los supuestos fácticos y pretensiones relacionadas con las incapacidades médicas que se le han prescrito al señor Leomedis Rivera Rivera, este despacho judicial no efectuará pronunciamiento de fondo, toda vez que de la copia del fallo de tutela N° 051 proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, se colige que en esa oportunidad se abarcó, todo el tema de las incapacidades médicas, pues en la parte considerativa y resolutive se evidencia que se precisó la forma en que deben ser pagados dicho conceptos cuando son inferiores y superiores a los 540 días continuos de incapacidad, en consecuencia cualquier incumplimiento en el pago de tales rubros debe ser ventilado ante dicha dependencia judicial a través del trámite incidental.

Dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la NUEVA EPS SUR ARL y REALTUR S.A., no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno del señor **LEOMEDIS RIVERA RIVERA** serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **LEOMEDIS RIVERA RIVERA** identificado con **75.063.198 de Manizales, Caldas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con las obligaciones que le impone el Decreto 019 de 2012, para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el señor **LEOMEDIS RIVERA RIVERA** frente al Dictamen de **PCL N° DML-1866 del 13 de abril de 2020**, entre ellas remitir a la respectiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la NUEVA EPS, la ARL SURA y la sociedad REALTUR S.A..

CUARTO: PREVENIR a COLPESIONES sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ea6e69d7e81a101cb06f487a988c4d668c4a1138efc9b49c2dea12ca8c6138

Documento generado en 27/07/2020 12:42:05 p.m.